

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Comandante en jefe del cuerpo de reserva me comunica con fecha 15 del actual desde el cuartel general de Miranda de Ebro el siguiente bando:

D. Luis Fernandez de Córdoba y Valcarcel, Teniente general de los Reales ejércitos, general en jefe de los operaciones y reserva, Virey, Gobernador y Capitan general de Navarra y provincias Vascongas &c. &c.

Usando de las amplias facultades que me competen, he venido en resolver lo que sigue:

Art. 1.º Todo el pais ocupado ó frecuentado por los rebeldes en el Reino de Navarra y las provincias Vascongadas, comprendido dentro de los límites que encierra la línea señalada en este bando, se considerará en estado de riguroso bloqueo con sujecion á las reglas prescritas en el mismo; el cual deberá tener todo su valor y efecto desde el dia de su promulgacion y fijacion en cada uno de los puntos de dicha línea.

Art. 2.º Esta se considera compuesta de las partes siguientes: 1.ª desde el Pirineo á Pamplona: 2.ª desde esta Plaza por todo el curso del Rio Arga hasta su confluencia con el Ebro: 3.ª desde esta confluencia por la corriente del mismo Ebro hasta la embocadura del Nela: 4.ª desde esta, siguiendo el curso del mismo Nela y del Trueba, su afluente, hasta Medina de Pomar: 5.ª desde Medina de Pomar al Océano. El Virey encargos de Navarra y el Comandante en jefe del Cuerpo de Reserva determinarán los puntos por donde deba pasar la línea en sus dos estremidades desde Pamplona al Pirineo y desde Medina de Pomar al mar Cantábrico, segun mis instrucciones, consultándome las dudas que les ocurran. Además de esta línea principal de bloqueo, se considerará en la parte inferior del Arga, otra mas adelantada entre dicho Rio y el Ega, siguiendo precisamente la direccion del camino recto de Larrága á Lerin; por manera que las reglas establecidas por punto general en este bando, serán aplicables á los pueblos de Larrága, Miranda, Peralta, Andosilla y demas comprendidos entredichos rios, desde los cuales no podrán internarse en el pais bloqueado cosa alguna, no siendo para los mismos puntos fortificados de Lerin y Larrága.

Art. 3.º Nadie podrá atravesar estas líneas para penetrar en el territorio bloqueado, ya sea que pertenezca á la clase de militar de ó paisano, vaya solo ó con otros,

con una ó mas caballerías, con carruages, con carga ó sin ella, sino en los casos y por los puntos que se expresarán; sopena de sufrir irremisiblemente los castigos que se fijarán, bajo la mas estrecha responsabilidad de los encargados del cumplimiento del presente bando.

Art. 4.º Podrán únicamente penetrar en el interior del pais bloqueado, pasando por los puntos que se señalan y habilitan á este fin, los que condujeren viveres, efectos ó cualquier otro género de licito comercio para los pueblos fortificados y guarnecidos por nuestras tropas. Los que en esto se ejercitaren habrán de seguir precisamente desde el punto en que pasen la línea, hasta el fuerte á que se dirijan, el camino recto que conduzca del uno al otro.

Antes han de registrar en el punto habilitado por donde pasen la línea del bloqueo, las caballerías, carruages y efectos que llevaren; cuyas circunstancias con el nombre del conductor ó del que haga cabeza, si son varios, el del punto fortificado á que se dirija y la fecha, se anotarán en un libro de asientos que habrá á este fin, espidiéndosele al interesado un Pase que espese exactamente las mismas circunstancias. Este Pase le servirá desde luego para incorporarse en los comboyes que saldrán frecuentemente desde los puntos habilitados de la línea para los fortificados. En estos y al respaldo del mismo Pase se hará la correspondiente anotacion de la venta de los géneros y demas circunstancias, por manera que presentando este documento á la vuelta, se pondrá Conforme en el mismo lugar del libro de asientos donde se hizo el registro. Cuando los que hayan de pasar la línea hácia el pais enemigo, no quieran esperarse á disfrutar de la escolta; además de estar obligados á no separarse del camino recto que conduce al punto fortificado á donde se dirijan, dejarán en aquel por donde verifiquen dicho paso, una fianza abonada ó en depósito caballerías ó dinero proporcionado al valor de los efectos que conduzcan, anotándose prolijamente esta circunstancia en el Pase que se les diere y en el libro de asientos para alzarles la fianza ó devolverles lo que hubieren entregado, cuando regresen. Los libros de asientos y los Pases serán semejantes y se circularán formularios de ellos.

Art. 5.º Los puntos de la línea habilitados para su paso y los que deben servir de término á los viages serán los siguientes:

El de Larrága para Lerin.—El de Peralta para Lerin.—El de Lodosa para Lerin y Larrága.—El de Logroño para Viana y la Guardia.—El de Miranda de Ebro para Armiñon la Puebla, Ariñez y Vitoria.—El de Traspaderne sobre el Nela para Medina de Pomar.

En cuanto á las estremidades de la línea se observará como queda dicho en el artículo 2.º, lo que preven-

gan el Virey encargos de Navarra y el Comandante en gefe del Cuerpo de Reserva.

Quedan por tanto inhabilitados el Puente de Briñas, Puente Larrá, el Puente de Frias y todos los pasos de la clase que fueren, de la espresada línea.

Art. 6.º Los Comandantes Militares de los puntos habilitados deberán dar escolta cuatro veces á la semana y aun diariamente si es posible, á los Comboyes que se formen de los que quieran llevar efectos á los puntos fortificados; si bien dejo á su prudencia y celo esta resolucion con respecto á las noticias que tuvieren de los enemigos.

De ningun modo podrán dichos Gefes ni otro individuo alguno embarazar ni molestar á los tragineros, embargando sus caballerías ó carros, ni forzarles á vender á menor precio del que quieran y puedan verificarlo: por el contrario prevengo estrechamente que les dispensen toda la proteccion, faeilidad y confianza que fuere posible. Si alguno de ellos, yendo escoltado, perdiere su carga, caballería ó carruage, se le dará por la autoridad militar del punto á donde se encaminaba ó de donde salió, un certificado, con evaluacion de su pérdida, para que oportunamente pueda ser indemnizado á costa de los enemigos.

Art. 7.º Queda enteramente libre y sin alteracion alguna respecto á su estado presente, el tráfico y comercio de esportacion que se haga desde el pais bloqueado con el resto de la Península; cuidando no obstante, con esquisita vigilancia, los Comandantes militares de los puntos por donde los traficantes pasen la línea, de que los enemigos no se aprovechen de este medio para su espionage y comunicacion. Los que despues de pasar del pais bloqueado al resto de la Península, regresen á aquel, podrán verificarlo, con tal de que no lleven efectos de ninguna clase en su persona, caballería ó carruages, ó que llevándolos, se sometan estrictamente á lo prescrito en el artículo 4.º y demas de este Bando.

Art. 8.º Los infractores de lo que en él se previene, sufrirán las penas siguientes:

Los militares serán considerados como espías y desertores al enemigo, y como tales, juzgados y castigados. Los paisanos que se hiciesen sospechosos serán presos y juzgados y si resultasen delincuentes, serán castigados con arreglo á las leyes: las cargas y caballerías serán vendidas á pública subasta y su producto aplicado por mitad para los aprehensores y las cajas del Ejército. Si la captura se efectuase por denuncia y resultare probado el delito, el denunciador tendrá el 10 por 100 del valor total.

Todas las caballerías ó carruages con carga, que procedentes de la parte exterior de la línea de bloqueo, sean aprehendidos dentro del pais ceñido por dicha línea, sin el correspondiente pase, ó aun llevándole, fuera de los caminos rectos que conducen de los puntos habilitados de la misma línea á los fuertes, han de ser secuestrados, los carruages ó caballerías aplicados al servicio de las brigadas del Ejército, sus cargas vendidas, y su producto destinado por mitad á las cajas del mismo y á los aprehensores: en cuanto á los traficantes, serán destinados á trabajar con grillete en las obras de fortificacion, mientras dure la guerra.

La Autoridad territorial militar mas próxima, ha de formar en 24 horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, ejecutándose sin demora los castigos aqui espresados y siendo aquella responsable de cualquier retardo ó entorpecimiento en la puntual observancia de lo prevenido.

Art. 9.º A este fin todos los puntos fortificados quedan por otra resolucion mia de la misma fecha, afectos á líneas militares que de ellos se forman bajo la dependencia e inspeccion de los gefes que he nombrado. Estos Ge-

fes-Inspectores y los Comandantes de los puntos fuertes me serán responsables, asi como á S. M. y á la Patria, del riguroso cumplimiento de estas medidas, encaminadas al éxito de la guerra, su término y pacificacion del pais en el concepto de que castigaré con severidad ejemplar la menor falta de celo, vigor ó púreza, como perjudicialísima á los grandes intereses públicos que envuelve esta resolucion.

Art. 10. Todas las disposiciones contenidas en este bando y las demas que he dictado ó dictare para su complemento, tendrán infaliblemente la mas cumplida ejecucion, mientras el enemigo no levante el bloqueo que, con tanto rigor como crueldad, trata de mantener sobre nuestros puntos fuertes; con grave perjuicio del pais que domina y á quien oprime con cargas é impuestos, sin permitirle los medios de cubrirlos con el aprovechamiento de los frutos de su suelo é industria. Luis Fernandez de Córdoba.= Por mandado de S. E.=Rafael Bataller, Srio.

*Lo que se publica y se manda circular en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos y debida cooperacion á las miras de S. E. por el mejor servicio de la causa nacional. Burgos 16 de Diciembre de 1835.= Elias Alvarez.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobenacion del Reino, con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente.*

El Cónsul general de S. M. en Gibraltar manifestó no ha mucho, al Sr. Secretario del Despacho de Estado, que habian llegado á aquel punto dos españoles que aparecian muy sospechoso ya por las personas con quienes trataron, ya por otras por quienes preguntaron. Manifestó ademas que ambos llevaban pasaportes españoles; y esta circunstancia ha dado lugar á que el mismo Cónsul haga presente la facilidad con que se expiden tales documentos, observando y no sin razon que su expedicion se halla tan abandonada en algunas partes, que hasta se los tiene firmados en blanco, y aun con recelos de servir á cierto tráfico, que es vergonzoso suponer, cuanto mas creer.

Enterada S. M. con poca satisfaccion de todo lo referido, asi como de lo que sobre el particular ha expuesto á este Ministerio el mismo Sr. Secretario del Despacho de Estado, se ha servido resolver que en lo sucesivo, tanto los Gobernadores civiles como las demas autoridades encargadas de expedir pasaportes, cuiden y traten de que semejante abuso cese desde luego en donde esté consentido y no se intente de modo alguno en donde no se conociere; y que atendidas las circunstancias presentes y las maniobras de los comunes enemigos, se den con mucha precaucion los pasaportes á las personas de quienes hubiere motivos para sospechar, y mas si los pidieren para viajes distantes ó de largo período; exigiéndoles en tal caso fiadores abonados: que se observen con escrupulosidad las órdenes vijentes acerca de la expedicion de pasaportes para el extranjero, y que por último los Gobernadores ci-

viles encarguen á las autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias, esa misma escrupulosidad, y aun rigor en ciertos casos: en inteligencia de que cualquiera falta ú omision en esta parte no solo merecerá el justo desagrado de S. M. sino que será tratada con rigor, provenga de quien quiera la falta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. = Heros. = Sr. Gobernador civil de Búrgos.

*Al insertarlo en el Boletín oficial impongo á los Subdelegados y Encargados de Policía de esta Provincia, la mas rigurosa observancia de las reiteradas órdenes y disposiciones de este Gobierno civil acerca de la expedicion de pasaportes y demas documtos de Policía: en inteligencia de que de la menor omision en esta parte les exigiré toda la responsabilidad de las consecuencias. Burgos 17 de Diciembre de 1835. = Elias Alvarez. = Sr. Encargado de Policía de*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Esta Diputacion ha recibido de los Señores Puente y Hermano de este Comercio un oficio del tenor siguiente:*

El Señor Director general del Banco Español de S. Fernando con fecha 28 de Noviembre último nos dice lo siguiente. « La Comision de donativos creada por Real decreto de 23 de Octubre último, ha tenido por conveniente elegir la Caja del Banco para que se depositen en ella las cantidades que se perciban en esta Corte y en los Señores comisionados del mismo en las provincias. Y siéndolo V. en esa Capital, espero que tendrá la bondad de recibir las sumas que las autoridades ó encargados de la Real comision le entreguen. De ellas cuidará V. de hacer remesas á esta Direccion á los cambios mas favorables y equitativos que sea posible. Asi lo exige la confianza que se hace del Banco, y el objeto á que se dirige este servicio, el cual no devenga interes por razon de caja, comision, garantía ni otro alguno de los acostumbrados, prometiéndome que observará V. esta misma regla en obsequio de la causa pública. Para evitar toda confusion en la cuenta corriente que V. lleve en los asuntos ordinarios del Banco, se servirá abrir una nueva por separado con el título de donativo, procurando que la correspondencia se lleve igualmente por separado. En la misma forma, con igual separacion y celo, admitirá V. las cantidades que los pagadores del ejército ú otras autoridades del Gobierno le entreguen, procedentes de las cuotas designadas en el Real decreto de 24 de Octubre último para librarse de la quinta. Sirvase V. contestarme el recibo,

y su conformidad, dándome en lo sucesivo avisos de los ingresos que por los conceptos expresados se verifiquen.»

Lo que trasladamos á V. S. para que con noticia de que somos los encargados en esta de dicho Banco en la parte que le toca, se sirvan dar las disposiciones necesarias á que se lleven á efecto las intenciones del mismo establecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Diciembre de 1835. = Puente y Hermano. = Sr. Presidente é individuos de la Junta provincial.

*Y se manda publicar para los efectos consiguientes de orden de la Diputacion, que reencarga cumplan los Ayuntamientos, y comisiones eclesiásticas con la circular de donativos inserta en el Boletín Núm. 92. = Burgos Diciembre 17 de 1835. = Elias Alvarez.*

Don Vicente Rubio, Comisario de Guerra de los Reales Ejércitos con destino al de Reserva, y Ministro principal de Hacienda militar de esta Provincia de Burgos.

Hago saber: que habiendo resuelto el Sr. Intendente general militar del Reino por su orden de 5 del corriente que me ha sido comunicada por el Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja 7 del mismo, se proceda á la liquidacion y abono por cuenta de la Administracion de los suministros de Pan, Cebada y Paja hechos á las tropas y caballería del Ejército en virtud de la circular comunicada en el Boletín oficial de esta provincia de 25 de Setiembre último, pueden desde luego todos los Ayuntamientos de los pueblos y demas personas particulares que se hallen en este caso presentar en mi casa alojamiento calle del Huerto del Rey número 23, los recibos en virtud de los cuales hayan verificado el racionado de los tres citados artículos, procurando encarpetarlos por meses y Cuerpos, y separado los de Pan de los de pienso, pues unos y otros deben producir relaciones triplicadas para la oportuna liquidacion y espedicion de los documentos de abono que han de ser satisfechos por la Tesorería de Rentas de esta provincia ó admitidos en pago de sus contribuciones, á cuyo fin acompañarán á cada relacion mensual de suministros el correspondiente testimonio de los precios fijos que hayan tenido los artículos del racionado en los mercados de donde lo hayan tomado para el efecto, teniendo presente que para justificar el del Pan no ha de tomarse el valor de la fanega de trigo sino el precio mismo pan comun de plaza, conforme está prevenido por Reales órdenes y en conformidad de lo resuelto por las de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834: previniéndose tambien que á falta de las copias de pasaportes que justifiquen la legitimidad de los recibos, han de venir estos au-

torizados de Comisario de Guerra en donde le haya habido, y en su defecto de los Gefes de los Cuerpos ó Columnas á cuyas órdenes hayan estado las tropas que los han causado. Burgos 16 de Diciembre de 1835.=Vicente Rubio.

*Secretaría de acuerdo de la Real audiencia de Burgos.*

D. Benigno Fernandez de Castro, escribano de cámara de la Reina nuestra Señora en lo civil, de esta su Real audiencia de Burgos, y Secretario del Real acuerdo de la misma.

CERTIFICO: que en el pleno celebrado en primero del corriente se proveyó por S. E. el auto acordado que dice así. «Siendo uno de los mayores obstáculos que se oponen á la pronta administración de justicia la extension de testimonios del estado y diligencias que se practican en las causas criminales por los jueces inferiores y su exámen por las salas del crímen, que absorbe muchos dias las tres horas de asignatura ordinaria, robando el tiempo ya insuficiente por lo menos en esta audiencia, para la determinacion definitiva en vista y revista: no habiéndose dispuesto precisamente por tales motivos en el nuevo reglamento provisional para la administracion de justicia la continuacion de semejantes testimonios ó partes; y siendo ya supervacaneos despues de la creacion de los promotores fiscales, á quienes incumbe solicitar el breve curso y determinacion de ellas, desde que se hayan hecho públicas ó se les hubieren comunicado, se resuelve por punto general y como consecuencia del mismo reglamento provisional lo siguiente. = Art. 1.º Los jueces letrados de primera instancia trasladarán á la audiencia el parte que les dieren los alcaldes ordinarios, conforme al artículo treinta y tres del reglamento, desde el momento que lo reciban y lo darán ellos del suceso si previnieren el conocimiento, cuando el delito fuere de alta traicion, conspiracion ó rebelion contra el gobierno legítimo de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, ó de tumulto ó conmocion popular que altere el orden público, y no se haya sosegado cuando el alcalde expidiese la comunicacion. A los tres dias á mas tardar darán parte con testimonio instructivo bastante para formar idea del delito, por su cuerpo ó señales que deje impresas, y por sus circunstancias tanto en los que acaban de enumerarse, como en los demas de gravedad, en que pueda procederse de oficio, aunque haya parte acusadora ó denunciante. = Art. segundo. Despues de las comunicaciones prevenidas en el artículo precedente que repetirán en caso de no haber recibido órdenes de la audiencia

al tercer correo en que ya pudieran haber llegado, por si aquellas se hubiesen extraviado, esperarán estas para seguir dando parte en los períodos y con las formalidades que el tribunal creyere oportuno prescribirles. = Art. tercero. A no ser que este lo disponga, no deberán dar mas partes del estado de las causas que el general de cuatro en cuatro meses desde que por la toma de confesion se hubieren hecho públicas, ó comunicado al promotor fiscal, á quien incumbe activar su curso y terminacion bajo la superior aprobacion del fiscal de la audiencia, sin perjuicio de la preferente obligacion que pesa sobre el juez, á quien como al mismo promotor habrá de exigir aquella la responsabilidad al tiempo de la vista. = Art. cuarto. Ultimamente los jueces de partido acusarán á vuelta de correo el recibo de todas las causas que se les remitan ó devuelvan, y tambien de las comunicaciones que se les dirijan por el tribunal ó fiscales, siempre que estas contengan alguna disposicion particular y no se limiten á la mera continuacion de las causas en que estan conociendo, siendo del cargo de los agentes fiscales el dar parte á la sala del retraso que adviertan en los avisos. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el acuerdo pleno celebrado en primero de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, con asistencia de los fiscales; y lo rubricó el Señor magistrado decano, D. Eugenio Manuel Cuervo de que certifico. = Señores. = S. Sría. el Sr. Regente. = Señores. = Cuervo. = Galiano. = Ortega. = Calvo. = Puig. = Cuesta. = y Montenegro. = Herrera, Miranda, Fiscales. = Está rubricado. = D. Benigno Fernandez de Castro. = Y para que conste á los jueces de primera instancia de esta provincia, á los efectos contenidos en el auto acordado inserto, en virtud de lo mandado por S. E. doy la presente que firmo en Burgos á cuatro de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco. = D. Benigno Fernandez de Castro.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Médico del valle de Mena, provincia de Burgos, que consta de mas de mil vecinos; dotado en cinco mil rs. anuales pagados puntualmente por tercios por el Ayuntamiento, con derecho ademas de percibir dos rs. por cada visita no siendo pobres los enfermos. Sin su perjuicio puede convenirse para la asistencia, como se ha efectuado hasta ahora, con el confinante valle de Tudela, con el convento de Religiosas de Villasana, y con el Estado eclesiástico. Los que quieran hacer solicitud á dicha vacante la dirigirán al Presidente de dicho Ayuntamiento, franco de porte en el término de un mes contado desde que se publique en la gaceta de Madrid, bajo el concepto que será preferido en iguales circunstancias el que reuna la de Médico-Cirujano.